

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de mayo de 1994

por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 93/23/CEE del Consejo relativa a las encuestas estadísticas sobre el censo y la producción del sector porcino

(94/432/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 93/23/CEE del Consejo, de 1 de junio de 1993, relativa a la realización de encuestas estadísticas en el sector porcino⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1, el apartado 2 de su artículo 2, el apartado 2 de su artículo 3, los apartados 1 y 2 de su artículo 6, los apartados 1 y 2 de su artículo 8 y el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando que para la realización de las encuestas prescritas por la Directiva 93/23/CEE es necesario disponer de definiciones precisas; que para ello es preciso delimitar las explotaciones agrarias afectadas por la encuesta; que deben asimismo fijarse las clases de tamaño y las subdivisiones regionales utilizadas por los Estados miembros para elaborar los resultados de las encuestas en períodos regulares; que para realizar las estadísticas de sacrificios es preciso disponer de una definición uniforme del concepto « peso en canal »;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en la Directiva 93/23/CEE, puede autorizarse a los Estados miembros a realizar, previa petición, las encuestas de abril y agosto en una serie de regiones seleccionadas al efecto siempre que quede cubierto un porcentaje mínimo del 70 % del censo porcino; que, previa solicitud, se puede eximir completamente de la realización de las encuestas de abril y agosto a aquellos Estados miembros cuyo censo porcino represente sólo un pequeño porcentaje del censo ganadero total de la Comunidad, o bien se les puede autorizar a aplicar en la encuesta de abril o agosto el desglose regional prescrito para los resultados definitivos de las encuestas; que, por último, se puede autorizar a los Estados miembros,

previa petición, a utilizar información procedente de fuentes administrativas, en lugar de las encuestas estadísticas, para determinar el censo de ganado porcino, así como a aplicar el desglose prescrito por clases de tamaño a los resultados definitivos de los años pares o a los resultados de un mes fijo del año o a ambos;

Considerando que los Estados miembros han presentado solicitudes relativas a las posibilidades alternativas arriba descritas;

Considerando que debe sustituirse la Decisión 76/805/CEE de la Comisión⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 91/268/CEE⁽³⁾;

Considerando que la Directiva 93/23/CEE es aplicable a partir del 1 de enero de 1994; que resulta, pues, apropiado que las disposiciones de la presente Decisión sean aplicables con efectos a partir de dicha fecha;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estadística agrícola,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. A efectos del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 93/23/CEE se considera como explotación agraria toda unidad técnico-económica sometida a una gestión única y que produzca productos agrícolas.
2. Las encuestas contempladas en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 93/23/CEE abarcarán:

⁽¹⁾ DO nº L 149 de 21. 6. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 285 de 16. 10. 1976, p. 31.

⁽³⁾ DO nº L 134 de 29. 5. 1991, p. 49.

- a) las explotaciones agrarias con una superficie agrícola útil igual o superior a 1 ha,
- b) las explotaciones agrarias con una superficie agrícola útil inferior a 1 ha, si su producción para la venta alcanza un determinado volumen o si su unidad de producción sobrepasa determinados límites naturales.
3. Los Estados miembros que decidan aplicar otros umbrales a la encuesta podrán hacerlo siempre que se comprometan a definir dichos umbrales de tal forma que sólo resulten excluidas las explotaciones de tamaño minúsculo y que la contribución de la totalidad de dichas explotaciones, al total del margen bruto estándar a que se refiere la Decisión 85/377/CEE de la Comisión ⁽¹⁾, del Estado miembro en cuestión sea igual o inferior al 1 %.

Artículo 2

Las subdivisiones territoriales contempladas en el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 93/23/CEE se fijan en el Anexo I.

Artículo 3

Las clases de tamaño contempladas en el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 93/23/CEE se fijan en el Anexo II.

Artículo 4

El peso en canal contemplado en el apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 93/23/CEE se fija en el Anexo III.

Artículo 5

1. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 93/23/CEE, se autoriza a los Estados miembros detallados en la letra a) del Anexo IV a realizar las encuestas de abril y agosto en una serie de regiones seleccionadas al efecto, siempre que quede cubierto un porcentaje mínimo del 70 % del censo porcino.

2. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 93/23/CEE, se autoriza a los Estados miembros detallados

en la letra b) del Anexo IV a prescindir completamente de la realización de las encuestas de abril y agosto.

3. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 93/23/CEE, se autoriza a los Estados miembros detallados en la letra c) del Anexo IV a utilizar información procedente de fuentes administrativas, en lugar de las encuestas estadísticas.

4. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 93/23/CEE, se autoriza a los Estados miembros detallados en la letra d) del Anexo IV a aplicar el desglose prescrito para los resultados definitivos de las encuestas.

5. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 93/23/CEE, se autoriza a los Estados miembros detallados en la letra e) del Anexo IV a aplicar el desglose prescrito por clases de tamaño a los resultados definitivos de los años pares o a los resultados de un mes fijo del año o a ambos.

Artículo 6

Queda derogada la Decisión 76/805/CEE.

Artículo 7

La presente Decisión será aplicable con efectos a partir del 1 de enero de 1994.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 1994.

Por la Comisión

Henning CHRISTOPHERSEN

Vicepresidente

(1) DO n° L 220 de 17. 8. 1985, p. 1.

ANEXO I

Subdivisiones territoriales

Bélgica :	Provincias/Provincies	Francia :	Picardie-Nord-Pas-de-Calais Basse-Normandie-Haute-Normandie Pays-de-la-Loire Bretagne Poitou-Charentes Aquitaine Midi-Pyrénées Rhône-Alpes Auvergne otras regiones
Dinamarca :	—		
República Federal de Alemania :	Bundesländer		
Grecia :	Regiones del servicio de desarrollo regional		
España :	Galicia Navarra La Rioja Aragón Cataluña Balears Castilla y León Castilla-La Mancha Comunidad Valenciana Región de Murcia Extremadura Andalucía otras comunidades autónomas		
		Irlanda :	—
		Italia :	Regioni
		Luxemburgo :	—
		Países Bajos :	Provincies
		Portugal :	Regiões
		Reino Unido :	Standard Regions

ANEXO II

Clases de tamaño del censo de porcinos

Clase de tamaño	Número de porcinos por poseedor	Poseedor Número	Animales (en 1 000)	Número de cerdas ≥ 50 kg/poseedor	Poseedor Número	Animales (en 1 000)	Número de cerdos de engorde ≥ 50 kg/poseedor	Poseedor Número	Animales (en 1 000)
I	1-2			1-2			1-2		
II	3-9			3-4			3-9		
III	10-49			5-9			10-49		
IV	50-99			10-19			50-99		
V	100-199			20-49			100-199		
VI	200-399			50-99			200-399		
VII	400-999			100-199			400-999		
VIII	1 000-1 999			200-499			1 000-1 999		
IX	2 000-4 999			≥ 500			2 000-4 999		
X	$\geq 5 000$			$\geq 100^{(a)}$			$\geq 5 000$		
			Total			Total			Total

^(a) Desglose optativo para NL, DK.

^(b) Desglose optativo para P, L, GR.

^(c) Desglose optativo para F.

*ANEXO III***Definición de peso en canal**

El peso en canal es el peso de la canal del animal oreado, una vez sacrificado, sangrado y eviscerado y después de la ablación de la lengua, las cerdas, las manos, los genitales externos, los riñones, la grasa de riñón y la manteca y el diafragma.

ANEXO IV

- a) Estados miembros a los que se autoriza a realizar las encuestas de abril y agosto en una serie de regiones seleccionadas al efecto :
- Francia
Italia
- b) Estados miembros a los que se exime completamente de la realización de las encuestas de abril y agosto :
- Grecia
Portugal
Luxemburgo
- c) Estados miembros a los que se autoriza a utilizar información procedente de fuentes administrativas para sustituir las encuestas estadísticas de :
- | | | |
|--------------|---------------|------------------|
| <i>abril</i> | <i>agosto</i> | <i>diciembre</i> |
|--------------|---------------|------------------|
- d) Estados miembros a los que se autoriza a aplicar en la encuesta de abril o agosto el desglose regional prescrito para los resultados definitivos de las encuestas :
- | | |
|--------------|---------------|
| <i>abril</i> | <i>agosto</i> |
|--------------|---------------|
- Países Bajos
- e) Estados miembros a los que se autoriza a aplicar el desglose prescrito por clases de tamaño a los resultados definitivos de los años pares o a los resultados de un mes fijo del año o a ambos :
- | | |
|-------------------|----------------------------|
| <i>años pares</i> | <i>un mes fijo del año</i> |
|-------------------|----------------------------|
- Alemania Dinamarca : *junio*
Países Bajos : *mayo*
-